

ACUERDO No. 2415 LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en el artículo No. 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley No. 7319, publicada en La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre de 1992; el artículo 8, 9 y 24 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo No. 22266-J del 16 de julio de 1993; el inciso f) del artículo 25 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo No. 528-DH del 11 de mayo del 2001; al artículo 52 del Estatuto Autónomo de Servicios de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo No. 600-DH publicado en La Gaceta No. 22 del 31 de enero del 2002; Artículos 113 de la Ley General de la Administración Pública y la Directriz N º 0011-2021, del 07 de enero del 2022.

Considerando:

Primero: Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad de la institución, y en su condición de jerarca le corresponde la organización, dirección y coordinación del funcionamiento de la Defensoría de los Habitantes.

Segundo: Que la Procuraduría General de la República señaló en su pronunciamiento 0J-076-2013 de fecha 28 de octubre de 2013, que la movilidad organizacional propia del régimen de empleo público, deriva de la potestad auto-organizativa —de alto contenido discrecional- de las Administraciones Públicas, lo que les atribuye la facultad de organizar los servicios y su recurso humano de la forma que mejor satisfaga el interés público que debe tutelar (art. 113 LGAP), bajo criterios de oportunidad o conveniencia, en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia (art. 4 Ibídem.)

Tercero: Que en la Opinión Jurídica No. 0J-035-2010, la Procuraduría General de la República, señaló que en virtud de la índole de las tareas que tiene a cargo la Administración Pública en pro de la colectividad, ciertamente pueden suscitarse circunstancias, en virtud de las cuales se requiere la colaboración de algún o algunos funcionarios o servidores, a fin de que temporalmente se les asignen recargo de funciones, aparte de las que corresponden al puesto que ocupa u ocupan en la institución para la cual laboran; sin que ello pueda significar alguna violación de sus derechos laborales, y menos la infracción del principio de legalidad regente en todo actuar administrativo, según artículos 11 de la Constitución Política y su homólogo de la Ley General de la Administración Pública.

Cuarto: Que tal y como ha señalado la Procuraduría General de la República, la única posibilidad de pagar un recargo de funciones es cuando se trate de un puesto de mayor categoría, y que supere un plazo mayor de un mes. De manera que, si existe recargo de funciones de un puesto de igual o similar categoría y salario, o menor de ese tiempo, no es procedente reconocer al servidor o servidora alguna retribución por ese concepto. (Opinión Jurídica N OJ-035-2010)



Quinto: Que el señor Cordero González, Director del Área de Calidad de Vida, solicitó y se le aprobó un permiso sin goce de salario por seis meses, el cual prorrogó seis meses adicionales.

Sexto: Que, a efectos de mantener la continuidad de los servicios de la Dirección señalada, fue necesario adoptar medidas administrativas, por lo que, se celebró el Concurso Interno Sumario Nº 001-2021, para asignar temporalmente la plaza Nº 014202 (puesto clasificado como Defensor Especial asignado a la Dirección de Calidad de Vida).

Sétimo: Que como resultado del Concurso Interno Sumario Nº 001-2021, mediante Acuerdo Nº 2332, de fecha 24 de marzo del 2021, la funcionaria Laura Navarro Rodríguez fue ascendida interinamente.

Octavo: Que al ser aprobada la prórroga del permiso sin goce de salario del funcionario Juan Manuel Cordero González, fue necesario extender el ascenso interino de la funcionaria Navarro Rodríguez hasta el 15 de enero del 2022.

Noveno: Que el funcionario Juan Manuel Cordero González, disfrutará vacaciones del 17 al 31 de enero del presente año (ambas fechas inclusive), por lo que, en procura de dar seguimiento a la gestión que ha venido realizando la funcionaria Navarro Rodríguez en la Dirección de Calidad de Vida y concluir los procesos correspondientes, se recurre a la figura del recargo de funciones, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 52 del Estatuto Autónomo de Servicio y la Directriz N^o 0011-2021.

Décimo: Que a partir del 16 de enero del 2022 la funcionaria Navarro Rodríguez regresa a su plaza en propiedad, no obstante, aceptó continuar ejerciendo labores gerenciales en la Dirección de Calidad de Vida hasta el 31 del mismo mes y año, sin retribución económica adicional, de conformidad con la normativa vigente.

Undécimo: Que, se ordena el recargo de la Dirección de Calidad de Vida a la Sra. Laura Navarro Rodríguez, del 17 al 31 de enero del 2022, ambas fechas inclusive, mediante acuerdo 2404 del 2022, sin retribución económica adicional, de conformidad con la normativa vigente

Doceavo: que el Señor Juan Manuel Cordero presenta la renuncia a su cargo a partir del día 26 de enero del 2022.

Por tanto, ACUERDA:

Único. De conformidad con la normativa vigente, se ordena el recargo de la Dirección de Calidad de Vida a la Sra. Laura Navarro Rodríguez, a partir del 01 de febrero del 2022, hasta 01 de mayo del 2022, ambas fechas inclusive, con eventual posibilidad de renovación a solicitud de la jerarca, así como del reconocimiento respectivo.



La funcionaria Navarro Rodríguez, podrá presentar recurso de Reconsideración a la presente resolución, por lo que se le otorga el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución.

Notifíquese: A la Sra. Laura Navarro Rodríguez, al Departamento de Recursos Humanos a efectos de incluir en el expediente de la funcionaria y a través del "Boletín de Gaceta del Despacho".

Dado en San José, a las trece horas, del día 18 de febrero del dos mil veintidós. Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República.